



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 39/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2015-0012, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) contra la Sentencia núm. 00520-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la solicitud de información pública del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sobre la nómina, ejecución presupuestaria, ingresos, egresos y deudas por cobrar, y contrataciones de obras, de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA).</p> <p>Ante la negativa de CORAAPLATA a suministrar la referida información, el PRM interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia recurrida en revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), contra la Sentencia núm. 00520-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso de revisión que sometió Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), y CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada Sentencia núm. 00520-2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA); al recurrido, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2014-0014, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra el artículo 25, literal c) de la Ley No. 98-03, del 17 de junio de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	La institución accionante, en virtud de la disposición impugnada, ha sido demandada por empleados suyos, en pago de prestaciones laborales, por ante tribunales laborales de República Dominicana, entendiendo dicha institución accionante, y por eso interpone su acción directa en inconstitucionalidad, que las relaciones entre ella y sus empleados debe regirse por las Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la parte <i>in fine</i> del artículo 25, letra c) de la Ley No. 98-03 de fecha 17 de junio de 2003,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la parte <i>in fine</i> del artículo 25, letra c) de la Ley No. 98-03 de fecha 17 de junio de 2003, por no violar las alegadas disposiciones constitucionales</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2015-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán, contra la Resolución Núm. 13/2014 dictada por el Consejo del Poder Judicial, el ocho (08) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, señor Luis Manuel Pérez Guzmán, mediante instancia regularmente recibida en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), promueve la referida acción directa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del nombramiento de los señores Giovanni Destro, Lucas Ugo Pellegrini, Cristina Sergio, Mauro Sgarzini y Natalia Verdelli, como intérpretes judiciales la cual fue realizada a través de la Resolución No. 13/2014 emitida por el Consejo del Poder Judicial.</p> <p>El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los referidos nombramientos, por alegadamente violentarse los artículos 39 y 40.15 de la Constitución de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán contra la Resolución No. 13/2014 emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de diciembre de 2014, por tratarse de un acto administrativo que no está sujeto al control de la jurisdicción constitucional.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al señor Luis Manuel Pérez Guzmán, al Consejo del Poder Judicial y al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dos (2002), contra el Acta de Entendimiento, mediante el cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) abril de dos mil cuatro (2002) contra el Acta de Entendimiento mediante la cual se crea el Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, suscrita en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002) por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en representación del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Estado Dominicano. Los demandantes procuraron hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia que el contenido de la referida Acta de Entendimiento que crea el Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, transgrede los artículos 1, 3, 4, 37, inciso 9, 46, 55, incisos 16 y 20, de la Constitución de la República.</p> <p>Los señores Pelegrín Castillo y compartes mediante la referida instancia del 4 de abril de 2002, interpusieron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción de inconstitucionalidad contra la indicada Acta de Entendimiento, de fecha 19 de marzo de 2002, que crea el Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Pelegrín Castillo y compartes, en fecha cuatro (4) de abril de 2002 contra el Acta de Entendimiento, suscrita en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002) por el Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Miguel A. Pichardo Oliver, en representación del Estado Dominicano, en razón de que la Suprema Corte de Justicia la declaró conforme con la Constitución, en aplicación del artículo 277 de la Constitución de la República.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Pelegrín Castillo y compartes, al Procurador General de la República y al Ministerio Relaciones Exteriores.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0306, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Jovanny Francisco Alejandro contra la sentencia
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No. 2014-00529, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel, en fecha 4 de Septiembre de 2014.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del levantamiento de una pared, así como de una verja metálica por parte de los señores esposos Orlando Jaquez y Antonia Simona Faria Abad, dentro de la parcela No. 38-A del Distrito Catastral No. 2</p> <p>En relación al levantamiento de la indicada pared e instalación de la verja, el señor Jovanny Francisco Alejandro sostiene que se le ha impedido entrar y salir de su residencia y que, en consecuencia, se le ha vulnerado el derecho de propiedad. En este sentido, incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, en el entendido de que existe otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, según consta en la sentencia recurrida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jovanny Francisco Alejandro contra la sentencia núm. 2014-00529, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel, en fecha 4 de Septiembre de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR sentencia núm. 2014-00529, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel, en fecha 4 de Septiembre de 2014.</p> <p>TERCERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los Licdos. José Manuel Sabino y Jeurys Donal Olaverria Morfa, en representación del señor Jovanny Francisco Alejandro, con relación a la Parcela No. 38-E del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Noue, en razón de que existe otra vía eficaz, como lo es la litis sobre derecho registra que debe incoarse por ante la jurisdicción inmobiliaria.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jovanny Francisco Alejandro, y a los recurridos, Orlando Jaquez y Antonia Simona Faria Abad.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente TC-05-2014-0302, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor la señora Nayka Virginia Montes de Oca Valdez contra la Sentencia No. 14-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 12 de noviembre de 2014.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de la parte, el conflicto se origina con ocasión del contrato “<i>amigable y bajo firma privada</i>” celebrado entre el señor Jorge Augusto Gómez y los señores Nayka Virginia Montes de Oca Valdez y Enrique Peña Ramírez, el 9 de enero de 2014, mediante el cual el primero cedió en administración el local comercial denominado “El Chacal del Sabor” con todo su mobiliario. El referido local comercial se encuentra ubicado en el malecón de la ciudad de Barahona.</p> <p>El diferendo surge entre las partes, cuando el señor Jorge Augusto Gómez le solicitó a los señores Nayka Virginia Montes de Oca Valdez y Enrique Peña Ramírez que le entregaran el mobiliario que guarnecía el local comercial de referencia, alegando la llegada del término del “contrato de administración”.</p> <p>En razón de que el señor Jorge Augusto no logró la entrega voluntaria del referido mobiliario, procedió a incoar una acción de amparo, la cual fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Nayka Virginia Montes de Oca Valdez contra la Sentencia No. 14-00331, dictada por la Primera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 12 de noviembre de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No. 14-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 12 de noviembre de 2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Augusto Gómez, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), contra los señores Nayka Virginia Montes de Oca Valdez y Enrique Pérez Ramírez.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor por la señora Nayka Virginia Montes de Oca Valdez y al recurrido, señor Jorge Augusto Gómez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0109, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Enrique Minaya contra la Sentencia No. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 4 de diciembre de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la solicitud hecha por el señor Carlos Enrique Minaya, Ministro de Interior y Policía, mediante la cual requería la expedición de una licencia de porte y tenencia de armas de fuego, en relación a la escopeta marca Maverick Mosberg, 12 calibres, serial núm. MVI168225.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicha licencia no fue concedida, razón por la cual el señor Carlos Enrique Minaya incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Henríquez Minaya contra la Sentencia No. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 4 de diciembre de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 461-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 4 de diciembre de 2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Henríquez Minaya, al recurrido, Ministerio de Interior y Policía, su Ministro José Ramón Fadul y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Contiene votos particulares.</p>

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente No. TC-05-2015-0006, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la señora Elizabeth Felipe Marte contra la Sentencia No. 20146745, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de un reclamo en entrega de un inmueble, mediante una acción de amparo por parte de la señora Elizabeth Felipe Marte contra el señor Manuel Hurtado.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En fecha 11 de noviembre de 2014, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional emitió la Sentencia No. 20146745, mediante la cual declaró inadmisibles la referida acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, es decir, por existir otra vía para que la parte accionante tramitara su reclamo. Como consecuencia de esta decisión, la señora Elizabeth Felipe Marte interpuso el presente recurso de revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señora Elizabeth Felipe Marte, relativo al recurso de revisión de amparo contra de la Sentencia No. 20146745, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia No. 20146745, de fecha 11 de noviembre de 2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Elizabeth Felipe Marte, de fecha 12 de enero de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elizabeth Felipe Marte y a la parte recurrida, señor Manuel Hurtado.</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0010, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Rafael Edmundo Franco Villar y Branda Díaz Medrano, contra la Sentencia núm. 473-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente litigio se origina, según los argumentos de las partes recurrente de que son los legítimos propietarios de un inmueble ubicado en la parcela Núm. 151 del Distrito Catastral Núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, según el Certificado de Título duplicado del dueño Núm.180, del Libro 12, Folio Núm. 219, de fecha 15 de septiembre del 1988, el cual fue ocupado por el Estado Dominicano declaro de utilidad pública e interés social la propiedad descrito anteriormente sin dar el cumplimiento al pago del justo precio del mismo.</p> <p>Ante tal situación interpusieron una acción de amparo, bajo el entendido que les había conculcado su derecho de propiedad y con el propósito de que se le pagara el justo precio de la propiedad expropiada.</p> <p>La acción de amparo interpuesta fue fijada para el 15 de abril del 2013, donde compareció el accionante y en razón de que no había notificada a la parte accionada, la misma fue pospuesta para el 16 de mayo del 2013, en la cual la parte accionada manifestó que no había sido notificado, y solicitó la cancelación del rol. La primera sala del Tribunal Superior Administrativo decidió prorrogar sin fecha fija el conocimiento de la audiencia.</p> <p>En fecha 20 de diciembre del 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo, en vista de que la parte accionante no había fijado audiencia decidió de oficio declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los recurrentes por falta de interés, no obstante haber verificado que en la secretaria del Tribunal no había depositado ningún acto de desistimiento; no conforme con esta decisión las partes recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por los señores Rafael Edmundo Franco Villar y Branda Díaz



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Medrano, contra la Sentencia núm. 473-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ANULAR la Sentencia núm. 473-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: REMITIR a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que instruya el expediente relativo a la acción de amparo interpuesta ante ese tribunal por los señores Rafael Edmundo Franco Villar y Branda Díaz Medrano, contra el Estado Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD); el Ministerio de Hacienda; Tesorería Nacional y la Dirección General de Mensura Catastral.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Rafael Edmundo Franco Villar y Branda Díaz Medrano, así como a las partes recurridas, El Instituto Agrario Dominicano, Ministerio de hacienda de la Rep., Tesorería Nacional, la Dirección General de Mensuras Catastral.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia No.115-2012, dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>La hoy recurrida en revisión señora Roxanna María Gómez fue objeto de investigación por su vinculación conyugal con un presunto implicado en el tráfico de drogas y lavado de activos. Sin embargo, el proceso seguido en contra suya fue archivado al ser considerada por el Ministerio Público como no responsable penalmente.</p> <p>La recurrida gestionó infructuosamente ante los organismos correspondientes la devolución de un apartamento de su propiedad, por lo que interpuso una acción de amparo tendente a la entrega inmediata del aludido inmueble, así como al desalojo de cualquier persona que ocupase el mismo.</p> <p>La acción de amparo fue acogida, pero con ocasión de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia el asunto fue casado y enviado para nuevo examen en una sala distinta. Esa jurisdicción ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la devolución inmediata del referido inmueble a la señora Roxanna Gómez, decisión respecto de la cual dicho organismo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia No.115-2012 del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de amparo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Roxanna María Gómez contra Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaria, para conocimiento y fines de lugar, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y a la señora Roxanna María Gómez.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario